



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1224-SOT-496 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (licencia ambiental única [humo y calor]) y en materia de protección civil (riesgo), por la operación de una panadería en el predio ubicado en Avenida 565 número 110, Colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (licencia ambiental única [humo y calor]) y en materia de protección civil (riesgo), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, La Ley de Protección Civil, todas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental ((licencia ambiental única [humo y calor]) y en materia de protección civil (riesgo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Avenida 565 número 110, Colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de un nivel de altura con características de casa habitación, adicionalmente no se observó letrero o razón social que indique que en el lugar



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1224-SOT-496

opere un establecimiento mercantil con giro de panadería, ni actividades al interior, por lo que durante la diligencia no se constató la generación de humo ni calor.-----

De la consulta al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 2/20 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para panadería se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.-----

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades relacionadas con una panadería, humo ni calor, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para acreditar una panadería, humo y calor, relacionados con el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-6821-2019 de fecha 21 de agosto de 2019; sin recibir respuesta por parte de la persona denunciante.-----

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en Avenida 565 número 110, Colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se observaron actividades relacionadas con una panadería, humo ni calor, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación H 2/20 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para panadería se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Avenida 565 número 110, Colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un inmueble de un nivel de altura con características de casa habitación, adicionalmente no se observó letrero o razón social que indique que en el lugar opere un establecimiento mercantil con giro de panadería, ni actividades al interior, en consecuencia durante la diligencia no se constató la generación de humo ni calor; por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1224-SOT-496

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RAGT/AOMP